

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.

**Versión estenográfica de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizada vía remota.**

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Siendo las 11 horas con 14 minutos del 22 de agosto del 2022, se les da la bienvenida a la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para efectos de dar inicio a la Sesión le solicito al Secretario Técnico que verifique el *quorum*.

Secretario, por favor.

**David Gorra Flota:** Comisionados, buenos días.

Para la verificación del *quorum* les pido, por favor, que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Presente.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Presente.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Presente.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Presente.

**David Gorra Flota:** Presidente, con la presencia de los cuatro Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, tenemos *quorum* para llevar a cabo la Sesión.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos a la aprobación del Orden del Día, que fue debidamente circulada con la Convocatoria. Y de no haber alguna intervención sobre este tema, le solicito que recabe la votación, Secretario.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del Orden del Día, en los términos en los que fue circulado con la Convocatoria a esta Sesión.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el Orden del Día queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Vamos a pasar al primer asunto, el I.1, es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión, así como Entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, y las propuestas de Ofertas de Referencia de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Le cedo la palabra a Fernando Butler para su presentación.

**Fernando Butler Silva:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionados, el asunto que se pone a su consideración es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión, así como Entre las Localidades y de Larga Distancia Internacional, y las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

De conformidad con la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 de las medidas aplicables al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, sus integrantes tienen hasta el 31 de julio de cada año para presentar ante el IFT sus respectivas propuestas de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Al respecto, Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto sus propuestas de ORCI y ORE el 15 de junio de 2022, realizando un alcance a dichas propuestas el 29 de julio de 2022 vía correo electrónico y formalizando su entrega el 1° de agosto de 2022 ante la Oficialía de Partes, la presentación de las tarifas aplicables a sus propuestas de Oferta de Referencia ORCI y ORE.

Por su parte, las Empresas Mayoristas presentaron el 29 de julio de 2022 vía correo electrónico, y formalizaron su entrega el 1° de agosto de 2022 ante la oficialía de partes sus propuestas de ORCI y ORE para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Entre otros aspectos, el procedimiento provisto para la revisión, modificación y autorización de dichas propuestas, también considera un proceso de Consulta Pública de 30 días naturales, con lo cual el Instituto contará con mayores elementos para, en su caso, modificar las propuestas de Oferta de Referencia y notificarlas a los integrantes del AEP dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la Consulta Pública.

Este asunto formaba parte del Orden del Día de la XVI Sesión Ordinaria celebrada el pasado 10 de agosto del Pleno; sin embargo, derivadas de algunas consideraciones expuestas por Telmex y Telnor en los escritos de presentación de sus propuestas de Oferta de Referencia, respecto a la confidencialidad de la información contenida en dichas propuestas se solicitó a este Pleno un plazo mayor para su Análisis.

Al respecto, Telmex y Telnor solicitaron en la presentación de todas sus propuestas, entre otros aspectos, clasificar el contenido del presente escrito y del Anexo que se adjuntan como información reservada y estrictamente confidencial, denegando el acceso a la misma bajo cualquier supuesto, incluida su publicación en la Consulta Pública. Sin embargo, de la consulta realizada tanto a la Unidad de Asuntos Jurídicos como a la Oficina de Transparencia del Instituto, se concluyó que en la clasificación como información reservada sólo podría realizarse en términos de lo que expresamente señala el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que el caso que nos ocupa actualice alguna de las hipótesis indicadas en dicho precepto.

Por otra parte, respecto a la información confidencial, no resulta suficiente el simple señalamiento por parte de los particulares acerca de que la información entregada a un sujeto obligado es confidencial, siendo necesario un análisis de la normatividad aplicable con el fin de determinar si los particulares tienen en efecto el derecho de que dicha información se considere clasificada.

En este sentido, en términos de la Ley de Transparencia, independientemente de que el particular cuente con el derecho a considerarla como confidencial, debe señalarse que lo presentado por el AEP no constituyen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ni tampoco revisten el carácter de secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal, toda vez que conforme a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas la información presentada por el AEP constituye por su propia naturaleza, información de carácter público, al versar su contenido sobre las Ofertas Públicas que en virtud de la medida antes mencionada debe presentar el AEP ante el Instituto con el objeto de llevar a cabo el procedimiento de revisión y aprobación de las mismas, incluido un proceso de Consulta Pública de 30 días naturales.

Es cuanto, Comisionados.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Fernando.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones, le solicito al Secretario Técnico recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Con mucho gusto.

Se recaba votación del asunto I.1.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias.

Pasamos al asunto I.2, se trata del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la "Disposición Técnica IFT-011-2022: Especificaciones Técnicas de los Equipos Terminales Móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 3, Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por Riesgo o situaciones de Emergencia."

Previo a la deliberación del asunto, le pido al Secretario Técnico que verifique que se han realizado las publicaciones en términos de la Ley.

**David Gorra Flota:** Con mucho gusto.

Comisionados, les informo que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya se encuentran publicados en el portal institucional el Proyecto y el Análisis de Impacto Regulatorio.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Entonces, podemos proceder, y para ello le cedo la palabra a Fernando Butler Silva para la presentación.

**Fernando Butler Silva:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionados, el asunto que pone a su consideración es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la “Disposición Técnica IFT-011-2022: Especificaciones Técnicas de los Equipos Terminales Móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 3. Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por Riesgo o situaciones de Emergencia.”

El cual establece las Especificaciones Técnicas de los equipos terminales que pueden hacer uso del espectro radioeléctrico, a ser conectados a redes de telecomunicaciones, para la recepción y procesamiento de mensajes de alerta por riesgo o situaciones de emergencia mediante el servicio de radiodifusión celular; asimismo, establece los Métodos de Prueba para demostrar el cumplimiento de dichas especificaciones.

Esta propuesta de regulación surge con el objeto de alertar por riesgos o situaciones de emergencia a los usuarios del servicio móvil a través de sus equipos terminales móviles, teléfonos celulares y/o teléfonos inteligentes, los cuales deberán ser compatibles para la recepción y procesamiento de mensajes mediante CBS; con lo anterior, además se dará cumplimiento a lo señalado por los Lineamientos noveno, fracción IV, y décimo de los Lineamientos de Protocolo de Alerta Común, así como a los Acuerdos alcanzados en el seno de las mesas de trabajo para la Priorización de Comunicaciones de Emergencias y en el establecimiento de un Protocolo Común de Alertamiento, los cuales se ven reflejados en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común conforme al Lineamiento cuadragésimo noveno de los Lineamientos de Colaboración en materia de seguridad y justicia, publicado en el DOF el 23 de julio de 2021 donde, entre otros, se redujo de 36 a 18 meses el plazo definido inicialmente para dar inicio a la difusión de los mensajes de alerta a través de CBS.

Es relevante señalar que actualmente existen diversos estándares e instrumentos internacionales que abordan lo relativo al CBS para la difusión y recepción de mensajes de alerta por riesgos o situaciones de emergencia, tal como la Especificación Técnica ETSI TS 123 041 V16.40 .4.0 2020-07, denominada Digital Cellular Telecommunication System (Phase 2) (GSM); Universal Mobile Telecommunications System (UMTS); LTE; 5G; Technical realization of Cell Broadcast Service (CBS), publicada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones, la cual señala que CBS permite la difusión de mensajes de alerta sin acuse de recepción a cualquier equipo terminal móvil en una determinada zona geográfica.

Asimismo, la Disposición Técnica toma como base las normas ATIS/TIA J-STD-100, JOINT ATIS/TIA CMAS MOBILE DEVICE BEHAVIOR SPECIFICATION, y ATIS-0700036, Enhanced Wireless Emergency Alert, Mobile Device Behavior Specification, una versión revisada de la misma que sirve de referencia a los Organismos Reguladores de Canadá y los Estados Unidos de Norte América.

Del Proyecto que se pone a su consideración, mismo que atiende a todos los comentarios recibidos de los Comisionados y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, me permito destacar los siguientes puntos.

El alcance de la presente Disposición Técnica es aplicable a aquellos equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones, para la recepción y procesamiento de mensajes de alerta por riesgo o situaciones de emergencia mediante el CBS.

La señal audible y la cadencia de vibración son congruentes con lo establecido en los Lineamientos que establece el Protocolo de Alerta Común (CAP), quedando exentos los equipos terminales móviles que se encuentran haciendo uso de itinerancia internacional dentro del territorio nacional, así como los relojes inteligentes, smartwatches, que cuenten con una SIM o E-SIM y sean compatibles con el servicio de radiodifusión celular, dichos relojes inteligentes podrán recibir y procesar alguna forma de mensajes de alerta y que, dadas sus características técnicas, la visualización de dichos mensajes de alerta, la señal audible y la cadencia de vibración podrán ser distintos a los que reciban y procesen los teléfonos celulares y/o teléfonos inteligentes, por lo que su operación no estará limitada.

La entrada en vigor de la presente Disposición Técnica será a los 180 días naturales, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a efecto de informar a los usuarios de la situación anterior, se analizaría la Modificación a las Disposiciones Administrativas de carácter general como el Anteproyecto de Lineamientos para el Desbloqueo de Equipos Terminales Móviles, que deben observar los prestadores del servicio móvil, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018.

Es cuanto, Comisionados.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Fernando.

Está a su consideración, Comisionados.

Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Efectivamente, lo que hoy estamos votando es la actualización de la Disposición Técnica IFT-011, ahora en su versión 2022, Especificaciones Técnicas de los Equipos Terminales Móviles que pueden hacer uso del espectro radioeléctrico, en específico la Parte 3, que es el Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación de Riesgos o situaciones de Emergencia, que como sabemos es uno de los elementos que pueden contribuir a una mejor protección de la ciudadanía en términos de alertas tempranas, inclusive en términos de enviar mensajes masivos cuando se requiera una acción pronta por parte de la población o que estén enterados por parte de la población, y lo cual marca pues un paso cualitativo en la protección también ciudadana, haciendo uso de estos sistemas ampliamente disponibles a nivel nacional, que son los dispositivos móviles y las redes de telecomunicaciones, ahora con unos elementos o un sistema adicional, mejor conocido como el CBS, el cual permite que los usuarios puedan recibir estos mensajes de alerta y contar con información oportuna en caso de riesgo o situaciones de emergencia.

Al respecto, entre otras de las opciones que permiten estos dispositivos móviles, como pueden ser los celulares o teléfonos inteligentes, también existen algunos otros, como son los smartwatches o relojes inteligentes, los cuales pueden acompañar o pueden ayudar a cumplir con este objetivo que justamente pretende la norma, que es que los usuarios puedan recibir mensajes de alerta e información oportuna.

Como sabemos, algunos de ellos pueden no cumplir con todas las características, por los cuales los mensajes podrían llegar diferentes a como llegan a un smartphone o un teléfono inteligente; sin embargo, considerando que sí se puede, que esto puede ayudar a que lleguen estos mensajes que en algunos casos inclusive pueden ser idénticos tanto el tono como el texto, esta norma también prevé que en su día... que puedan estos teléfonos recibir estas alertas y que los usuarios puedan pues disfrutar de esta prestación que dan los sistemas celulares.

De hecho, la misma norma establece que los que lo tengan disponible lo podrán prestar, y pues que no tiene que ser forzosamente por las características técnicas idéntico al que darían unos teléfonos inteligentes, pero sí pueden alertar al usuario cuando él reciba estos mensajes de pues que hay una situación de emergencia, lo cual al igual que en otros países contribuye a tener un mejor uso de este sistema de alertas.

Y aquí en este caso, también y para no dejar desprotegido al usuario, pues se podrían prever en siguientes instrumentos por parte de la Unidad de Política



Regulatoria o inclusive en trabajos conjuntos con otras, con el Ejecutivo Federal, como puede ser con la Norma Oficial Mexicana, pues prever que estos Sistemas estén activados en los dispositivos móviles que cuenten con una SIM o con una E-SIM para que estos usuarios puedan recibirlo; y que también, en su caso, si se reciben de forma diferente pues que los usuarios sepan que aunque se reciba de forma diferente, de todas maneras podrían seguir recibiendo alertas con la información relevante o que los pongan... pues que les permitan tomar las debidas precauciones con este caso.

En este sentido y dicho esto, además de anticipar mi voto a favor, pues le insto al área que esté pendiente para que estos instrumentos, que me parece que podrían ser a través de la Norma Oficial Mexicana y a través de otras Disposiciones Técnicas que norman el uso de los teléfonos y de los dispositivos móviles, incluidos, como en este caso, los relojes inteligentes, pues se hagan las adecuaciones necesarias para asegurarnos que los usuarios que tengan este tipo de relojes y que estos relojes cuenten con esta capacidad de recibir estas alertas, los puedan recibir y aprovechar, y con esto asegurar el cumplimiento de lo que se busca con esta norma según el propio Proyecto, que es que los usuarios puedan recibir estos mensajes de alerta y contar con información oportuna, y con esto tendríamos un mayor universo de usuarios que recibirían esta alerta.

Reiterar también pues la disposición del área, hacer estos ajustes en protección del usuario y que esté pendiente o que haga los ajustes necesarios en próximos instrumentos, para que en su día el usuario quede no sólo cubierto por estos mensajes de alerta, sino también que tenga estas nociones o estos conocimientos, de que podría recibirlo distinto a como lo hace un teléfono celular o un teléfono inteligente, pero que no queda afuera del alcance o de los beneficios que tienen estos mensajes de alerta.

Con ello pues cerraría mi participación, reiterando que votaré a favor del Proyecto.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Y ahora tiene la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura en este asunto.

Quisiera destacar la relevancia del asunto presentado por la Unidad de Política Regulatoria, ya que esta Disposición Técnica es de vital relevancia debido a que, entre otras cosas, establece a los fabricantes de equipos terminales móviles en el mercado mexicano, la obligación de incorporar la funcionalidad del servicio de radiodifusión celular CBS a sus productos, con el objeto de que los concesionarios y autorizados difundan a sus usuarios los mensajes de alerta de riesgo o situaciones de emergencia gestionados por la CNPC, la Coordinación Nacional de Protección Civil, lo cual tiene un impacto directo en beneficio de la población en general, como un instrumento de apoyo para las instancias de protección civil al fomentar que los equipos terminales móviles alerten a la población por riesgos o situaciones de emergencia, con lo que se estima exista una disminución de posibles afectaciones a la vida y salud de la población.

Por lo manifestado anteriormente, adelanto mi voto a favor del Proyecto en sus términos.

Es cuanto, gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Díaz.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Sí, gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone la aprobación de la Parte 3 de la Disposición Técnica IFT-011-2022, Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por Riesgo o Situaciones de emergencia, esta parte de dicha Disposición tiene por objeto alertar por Riesgos o situaciones de Emergencia a los usuarios del servicio móvil a través de sus equipos terminales móviles, los cuales deben ser compatibles para la recepción y procesamiento de mensajes mediante el Cell Broadcast Service, CBS.

Al respecto, para que los equipos terminales móviles sean compatibles con el CBS, dicho instrumento menciona que existen dos formas para lograrlo: adquiriendo un equipo terminal móvil nuevo, que incorpore CBS habilitado y activo para el usuario final, y mediante la actualización del firmware y del sistema operativo, suponiendo que el equipo terminal cuenta con todos los elementos desde su fabricación, que permitan ofrecerlo.

Por otra parte, me gustaría destacar los beneficios que se obtendrán con la emisión de la presente Disposición Técnica:

Establecer que los fabricantes de los equipos terminales móviles habiliten y activen CBS desde su fabricación; incidir favorablemente en los usuarios del servicio móvil al establecer que los equipos terminales móviles deberán contar con un mecanismo confiable y robusto para el CBS; y eliminar las restricciones de los equipos terminales para CBS, permitiendo que los usuarios puedan recibir los mensajes de alerta y contar con información oportuna en caso de riesgo o situaciones de emergencia.

Finalmente, considero que con la emisión de estas Disposiciones, DT-011, Parte 3, se logrará dar cumplimiento a la Etapa tres, indicada en el Lineamiento décimo de los Lineamientos del Protocolo de Alerta Común y, sobre todo, que la población en general podrá estar informada y actuar de forma pertinente en casos de riesgo o situaciones de emergencia, a través de los mensajes gestionados por la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Por todo lo anterior, adelanto que votaré a favor del presente Proyecto.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Yo también fijo postura en este asunto.

Y creo que, en primer lugar, vale la pena tener presente que el 30 de enero de 2020 el Instituto emitió los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, mediante el cual se determinó que los concesionarios y autorizados del servicio móvil deberán realizar la difusión de los mensajes de alerta a través de radiodifusión celular, CBS, por sus siglas en inglés.

Lo anterior va a aprovechar la alta penetración del servicio móvil en el país, pero para que la cantidad de usuarios que reciban esas alertas en casos de emergencias sea mayor, es importante que los equipos terminales móviles cuenten con CBS habilitado y activo, para poder recibir y procesar los mensajes de alerta por riesgo o situación de emergencia.

Es por ello que considero relevante la emisión de la Disposición Técnica IFT-011-2022, Parte 3, que se refiere al Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por Riesgo o situaciones de Emergencia.

Si bien la puesta en marcha de este Servicio, que sin duda será benéfico para toda la población, se realizará a los 18 meses contados a partir de que la Coordinación Nacional de Protección Civil, la CNPC, informe a través de Acuerdo

publicado en el Diario Oficial de la Federación que se encuentra preparada técnicamente para el envío de mensajes de alerta a los concesionarios; por el lado del Instituto, es importante ir anticipándonos a eso y hacer mandatorio en teléfonos celulares y teléfonos inteligentes, la recepción del CBS, esto a fin de que llegada la fecha del inicio del Servicio se maximice el porcentaje de teléfonos con capacidad de recibir dichos mensajes de alerta.

Dicho eso, también adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Y le solicito al Secretario Técnico que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.2, con los ajustes que ha señalado la Unidad.

Inicio con el Comisionado Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.2 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.3, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el Expediente UCE/CNC-012-2021, notificada por Warner Bros. Discovery, Inc. (antes Discovery, Inc.), Drake Subsidiary, Inc. y AT&T. Inc.

Le cedo la palabra a Salvador Flores Santillán para su presentación.

**Salvador Flores Santillán:** Gracias, Comisionado Juárez.

Buenos días a todas y todos.

Me gustaría empezar señalando que ha sido un asunto bastante complejo, poco ortodoxo diría yo, que como ustedes saben involucró un conflicto competencial, el cierre de una parte de la operación inicialmente descrita y también la presentación de una propuesta de condiciones para remediar posibles efectos contrarios a la competencia.

Todo eso implicó un exhaustivo trabajo de análisis e interpretaciones, reuniones de trabajo internas; pero, bueno, el día de hoy presentamos el Proyecto de Resolución correspondiente.

Dentro de los Antecedentes, este asunto inició desde el 24 de septiembre del año pasado, fecha en la que AT&T, Warner Bros. Discovery y Drake Subsidiary presentaron al Instituto una Concentración en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, misma que fue radicada en el Expediente UCE/CNC-012-2021, y esa Concentración también fue notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica.

El 3 de noviembre del año pasado, el Pleno del Instituto se declaró competente para conocer y resolver sobre diversos mercados dentro del Expediente CNT-119-2021, tramitado ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

El 11 de noviembre del año pasado también, la Comisión se declaró competente, por lo que... se declaró competente respecto de los mercados que había señalado el Instituto, por lo que remitió su expediente a los tribunales especializados, para que fuesen ellos quienes resuelvan sobre el conflicto competencial; y también se declaró competente para conocer y pronunciarse sobre los mercados involucrados en el expediente tramitado ante el Instituto.

Siendo así, el 18 de noviembre del año pasado, el Pleno del Instituto también se declaró competente sobre el expediente tramitado en esta autoridad, por lo que suspendió el procedimiento de notificación y remitió las constancias del expediente a los tribunales colegiados para efectos de dirimir el conflicto competencial.

El 1 de abril ya de este año, el Segundo Tribunal Colegiado Especializado notificó al Instituto la Resolución tomada el 24 de marzo de este año de los dos conflictos competenciales, el 3/2022 y 4/2022, en los cuales determinó que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica para resolver sobre los servicios

de producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales que se distribuyen a través de plataformas OTT de contenido audio visual, así como la venta de tiempos y espacios de publicidad en dichas plataformas.

Bajo ese entendimiento, el 4 de abril de este año se reanudó el procedimiento tramitado dentro del expediente.

Y el 18 de abril de este año, las Partes informaron que el 8 de abril realizaron la adquisición internacional de Warner Media por parte de Warner Bros. Discovery, lo que ellos denominaron la operación internacional; y también señalaron que de esa operación se excluyó la adquisición de las subsidiarias, activos e ingresos de Warner Media en México.

El 21 de abril se requirió información a las Partes, para precisar el alcance y detalles de la operación internacional, misma que fue desahogada el 19 de mayo, fecha en la cual también las Partes presentaron voluntariamente una propuesta de condiciones a efecto de mitigar riesgos potenciales de la operación, por lo que en términos de la Ley Federal de Competencia Económica el plazo de 60 días para emitir la Resolución se reinició a partir de esa fecha, del 19 de mayo de 2022.

Y finalmente, el 5 de agosto pasado, las Partes precisaron en un escrito en alcance que, para efectos de esta notificación, la operación que debe ser considerada como la operación notificada es la operación mexicana, lo que se denomina Operación Mexicana en el Proyecto de Resolución.

Bajo estos antecedentes, en el Proyecto de Resolución que se somete a su consideración se inicia en el considerando segundo con una cuestión previa, en la que se menciona lo sucedido en el sentido de que las Partes cerraron parte de la operación inicialmente presentada, es decir, realizaron la operación internacional y precisaron que queda pendiente o se excluyó de esa operación la adquisición de Subsidiarias Mexicanas de Warner Media y el negocio denominado HBO Max DTC, lo cual constituye la Operación Mexicana.

También de la información remitida por las Partes, se advierte que la operación internacional implicó la adquisición de Subsidiarias Extranjeras con actividades en México, cuyas ventas originadas en el territorio nacional en 2021 rebasa los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

También se destaca que las Partes aclaran que para efectos de este Expediente y considerando que la operación internacional ya ha cerrado, no notificaron la

operación internacional al Instituto y la operación que debe ser considerada como operación notificada es la Operación Mexicana.

Dadas estas particularidades, que como ya señalaba son poco comunes en el trámite de concentraciones, y que llevó o demandó el análisis e interpretaciones de nuestras disposiciones aplicables, después de este análisis se considera que lo procedente en este caso particular es analizar y emitir Resolución sobre la Operación Mexicana, toda vez que se trata de una operación notificada que no se ha realizado y que es posible identificar sus efectos de manera separada respecto a los de la operación internacional; y también es procedente dar vista a la Autoridad Investigadora de este Instituto de la operación internacional, toda vez que se trata de una operación realizada y que rebasa los umbrales a que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Bajo esta aclaración, en el Proyecto se describe y analiza lo que es la Operación Mexicana, que como ya había señalado consiste en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de cinco Subsidiarias Mexicanas y el negocio de distribución directa al consumidor de HBO Max, y también el cierre de esta Operación Mexicana está sujeto a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto, por lo cual esta Operación Mexicana fue notificada oportunamente.

En la evaluación de efectos de la Operación se identifican a las Partes involucradas, los grupos de interés económico a los que pertenecen y las actividades que realizan, en particular en las actividades en las que coinciden la parte adquirente y la parte adquirida se identifica que coinciden en cuatro actividades, que tienen que ver con la provisión y licenciamiento de contenido a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales restringidos, la provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción y la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales. En esas cuatro actividades es en donde coinciden las Partes involucradas.

En el Análisis de Riesgos a la Competencia que realiza, se hace conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la Ley de Competencia, y en este caso particular se observa que ambas Partes, tanto el adquirente como el adquirido, tienen bajos niveles de participación de mercado en esas cuatro actividades; sin embargo, no obstante, estas bajas participaciones en esas actividades, también se identifica que Warner Bros. Discovery, que es la Parte adquirente, participa en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de

contenidos audiovisuales a proveedores de TV restringida en la categoría programática infantil, en la cual en términos de la información proporcionada por las Partes tiene participaciones de mercado significativas.

Advirtiendo este posible riesgo a la competencia, el 5 de agosto de este año las Partes señalaron que, con el fin de evitar cualquier duda, las Partes manifiestan que ratifican en todos sus términos la Propuesta de Condiciones que voluntariamente presentaron el 19 de mayo de 2022, ya que es efectiva para prevenir cualquier riesgo potencial relacionado en materia de competencia.

Bajo este contexto, también teniendo en cuenta de que se trata de una actividad relacionada y a la cual serán integradas las actividades que realiza el negocio mexicano, y con el objeto de prevenir cualquier riesgo en materia de competencia económica en esa actividad de provisión de contenidos audiovisuales a proveedores de TV restringida en la categoría programática infantil, se considera que es aceptable la Propuesta de Condiciones presentada por las Partes.

Bajo estas consideraciones se propone emitir, entre otros, los siguientes resolutivos:

El primero sería, se autoriza llevar a cabo la Operación Mexicana notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El segundo sería, el Instituto Federal de Telecomunicaciones sujeta la autorización referida en el resolutivo primero a que las Partes cumplan con las condiciones señaladas en el considerando sexto, que es donde se enlistan las condiciones, y que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la presente Resolución, las Partes presenten escritos mediante los cuales acepten en su totalidad las condiciones.

Y, en tercero, en un resolutivo tercero se instruye a la Unidad de Competencia Económica dar vista a la Autoridad Investigadora del Instituto respecto de la realización de la operación internacional, y enviar copia electrónica del Expediente a dicha autoridad para los efectos legales conducentes.

También quisiera resaltar que en atención a comentarios recibidos de sus oficinas se hicieron algunos cambios menores en el Proyecto circulado, que son tipográficos principalmente o de alguna precisión, y que si no tienen inconveniente los circularíamos como parte del engrose.

Es cuanto por mi parte, Comisionado Juárez, y estoy atento para cualquier duda.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Muchas gracias, Salvador.



A su consideración, Comisionados.

Tiene preguntas el Comisionado Robles.

Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Como ya se mencionó en la propia exposición del área, en esto estamos tratando la autorización de lo que las Partes han manifestado como Operación Mexicana, que pues como también se reconoce por las propias Partes es la operación que no ha sido... la parte de la operación que no incluye, que no ha sido transferida, es decir, las propias Partes reconocen que hay una parte ya transferida y, de hecho, mencionan que es el Negocio Mexicano no transferido, es decir, todo lo que no se ha transferido hasta ahora.

Al respecto, y solamente para que quede claro en este punto, preguntarle al área exactamente cuáles son los mercados analizados en la Concentración que se pretende autorizar.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, claro, con mucho gusto, Comisionados.

Son cuatro actividades en las que identificamos que coinciden las Partes, y es en las que se hace el análisis de efectos en materia de competencia, vienen en la página... estoy identificando la página, empieza en la 21 y continúa en la 22, y los cuatro mercados en los que coinciden son: la Provisión y Licenciamiento de Contenidos Audiovisuales a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; la Provisión y Venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales restringidos; la Provisión del Servicio de Distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción; y la Provisión y Venta de Tiempos o Espacios para mensajes comerciales y publicidad en el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

Son las cuatro actividades en las que coinciden y que fueron materia de análisis en esta resolución.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Con su venia, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Y al respecto de estos cuatro mercados, que ya mencionaron que fueron los que no han sido transferidos y los cuales analiza este Proyecto, ¿cuáles son los riesgos a la competencia que se encontraron en estos cuatro mercados?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Gracias, Comisionados.

Sí, en estos cuatro mercados, Comisionado Robles, como decía, las participaciones de mercado son bajas, son... por decir un número, son menores a

(1)

Entonces, bajo ese contexto, esos indicios, la conclusión es que no genera ningún riesgo a la competencia la adquisición del Negocio Mexicano en esas cuatro actividades.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Con su venia otra vez, Comisionado Juárez.

Respecto a las Condiciones que están proponiendo las Partes, pues conocer de estas Condiciones que se pretenden imponer y que fueron presentadas por las Partes, las cuales están descritas en el considerando sexto, ¿cuál es la corrección que se hace a estos cuatro mercados respecto... que son los que aplica este análisis de este Proyecto?, o ¿a qué mercado están dirigidas estas Condiciones?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, para responder.

Gracias, Comisionado Juárez.

Sí, el conjunto de Condiciones están dirigidas a la Provisión y Licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores de TV restringida en la categoría programática infantil, es cierto que es una actividad en la que no participan las sociedades adquiridas o que se pretenden adquirir, perdón; sin embargo, es una actividad en la que sí participa el adquirente al día de hoy, Warner Bros. Discovery, y como se señala en el Proyecto de Resolución se trata de una actividad que está relacionada a las actividades que sí realizan las sociedades que se pretenden adquirir y es una actividad en la cual también Warner Bros. Discovery tiene una participación sustancial.

Esas son las razones por las cuales se considera que para prevenir cualquier riesgo en materia de competencia económica, como las propias partes lo señalan, es que se considera procedente aceptar esa propuesta de condiciones presentada voluntariamente por las Partes.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Salvador.

Aquí me surge otra duda, que probablemente es jurídica y para la otra pregunta pediría ya la posición de la Unidad de Asuntos Jurídicos, pero en este en específico, Salvador, de lo que mencionas entiendo entonces que el mercado sobre el que recaen las condiciones no forma parte de la Operación Mexicana que se está analizando en este Proyecto, es decir, el STAR, la provisión de contenido o el mercado de licenciamiento de canales STAR en el conjunto de programación infantiles no formó parte de esta o no forma parte de esta autorización, o también estamos autorizando en caso de que así se apruebe la Concentración en el mercado de licenciamiento de canales STAR infantiles.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, no es una actividad en la que participen las sociedades que se pretenden adquirir, lo que se denomina el Negocio o la Operación Mexicana, pero es una actividad que sí realiza la Parte adquirente, Warner Bros. Discovery, y es por esa razón que se aceptan las condiciones.

No hay como una figura de que se autorice por actividad, por actividad económica, lo que en su caso se autorizaría sería la adquisición del negocio mexicano, en el cual no participa o quienes al día de hoy no participan en la provisión de contenido audiovisual para el STAR en la Categoría Programática Infantil.

Esas serían las precisiones y la razón de aceptarlas, insisto, es por una cuestión de que se trata de actividades relacionadas, no son las actividades, digamos, en las que participa directamente la Parte adquirida.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Salvador.

Ahora tendría preguntas para la Unidad de Asuntos Jurídicos, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Entiendo que contestaría Rodrigo, sino pues quien tome la palabra.

Pero es específicamente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual nos había hecho llegar distintas notas respecto a cómo se debería de aplicar o cuál era su interpretación para aplicar la Ley Federal de Competencia Económica; y también considerando que, como acaba de mencionar la Unidad de Competencia Económica, pues las Condiciones que se están proponiendo por el área... por las Partes, perdón, no recaen ni afectan, ni incluyen la corrección de ninguno de los únicos cuatro mercados que forman parte de la Operación Mexicana, ya que pues por un lado no se ve ningún riesgo a la competencia y, por el otro, no forman parte de la operación que se está autorizando.

Y ahí al respecto, pues conociendo también estos dos puntos, mi pregunta es ¿cómo se estaría dando cumplimiento al artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica?, que dicta a la letra que la Comisión o en este caso el Instituto, y aquí hago énfasis en lo que dice textualmente:

*"...sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*

Y en este caso, como ya se acaba de decir por el área, la Concentración que se está aprobando no contiene este mercado al que le recaerían las condiciones, ni tampoco forma parte de esta operación.

Inclusive, el propio artículo 91 dice que las condiciones que se impongan o acepten deben de guardar proporción con la corrección que se pretenda, dado que la Concentración, como ya lo mencionaron, los cuatro mercados que se están concentrando no tienen ningún riesgo, como el propio Proyecto lo considera, ¿cuál sería una condición proporcional para un riesgo que no existe?, ¿cómo estaríamos cumpliendo, cómo el Instituto estaría cumpliendo este artículo 91, que dice que sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración?, y la Concentración, como ya se mencionó, sólo contiene cuatro mercados, los cuales no están considerados en las Condiciones que se están proponiendo por las Partes.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A usted, Comisionado Robles.

Rodrigo o la persona que él indique para la respuesta a esta pregunta.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Sí, gracias.

Buenas tardes, Comisionado, colegas.

Creo que hay que partir de lo que ya se ha comentado en varias reuniones previas, en el sentido de que estamos ante un caso un tanto atípico por sus propias peculiaridades y, en ese sentido, pues tenemos que reconocer que estamos en un caso que no es, digamos, de los que habitualmente conoce el Instituto en su calidad de autoridad de competencia económica.

A mí me parece que, como lo mencionaba el Titular de la Unidad de Competencia Económica y además así está reflejado en el Proyecto circulado en la Convocatoria, hay dos aspectos relevantes: el primero es que se trata de un mercado relacionado, ¿no?, con las actividades en las que participa el negocio mexicano que todavía no ha sido transferido, entonces hay una relación entre este Negocio Mexicano y el mercado, donde pueden existir estos problemas de competencia en los contenidos infantiles; y el otro elemento importante es que en términos de Ley fueron las propias Partes notificantes las que ofrecieron estos remedios y los ponen a consideración del Instituto, y en ese sentido pues queda en el margen, digamos, ya de interpretación del Instituto como autoridad de competencia, el valorar si estas condiciones o estos remedios ofrecidos por las Partes pues son o no suficientes o acordes para prevenir los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en los que intervienen las Partes, ¿no?

Entonces, en ese sentido, en mi opinión pues me parece que el argumento esbozado por la Unidad de Competencia Económica en el Proyecto, pues desde un punto de vista técnico, que ellos tendrán la mejor consideración y ustedes, desde luego, pues creo que está construido a partir de la relación entre el mercado y las actividades en las que va a participar el Negocio Mexicano que aún no ha sido transferido, en caso de que se llegue a autorizar la Operación Mexicana.

Sería cuanto, Comisionados, gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Rodrigo.

Tiene la palabra para seguimiento, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Gracias, Rodrigo.

Respecto a esto que mencionas de los elementos que se podrían considerar, en específico esto de que se trata de un caso sui géneris, por un lado; y, por el otro,

que es algo que están proponiendo las Partes, esta parte de ser sui géneris podría dar cabida a que no se cumpla el artículo 91, donde dice que sólo se pueden imponer condiciones que sean efectos de la Concentración, es decir, más allá de que sea complejo o no, la Concentración no incluye ninguno de los... el mercado para el cual están proponiendo las condiciones.

Entonces, ¿habría alguna diferencia jurídica porque el caso sea sui géneris o, en su caso, porque lo hubieran propuesto las propias Partes?; es decir, parecería que la Ley no te dice que hay un cambio entre que las imponga y las proponga el propio Instituto o si es propuesto por las Partes, de hecho, lo que dice la Ley es que sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén vinculadas a la corrección, directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, lo cual no se está concentrando ahora.

Pero quisiera entender estos argumentos de que es sui géneris y que lo proponen las Partes, si tendría algún impacto jurídico o algún cambio jurídico en el caso de que algo sea sui géneris o complicado, y también que lo hayan propuesto las Partes y que no haya sido el Instituto el que los proponga.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Creo que sería nuevamente...

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Sí, la Unidad de Asuntos Jurídicos.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Rodrigo.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Gracias, Comisionados.

A ver, yo lo ponía en el contexto de lo que se ha comentado en reuniones de trabajo y que aparentemente pues operó en la parte internacional que ya se materializó, pero la que no se ha materializado es lo que se denomina Operación Mexicana.

Y en ese sentido me parece que, desde luego, salvo mejor consideración técnica de la Unidad de Competencia y, desde luego, de ustedes, pues este argumento de que está relacionado con los mercados que podría, en los que podría estar operando el Negocio Mexicano, de llevarse a cabo la Operación en su momento, pues es un argumento que me parece que está construido a partir de la interpretación que se hace de la relación entre los mercados objeto de las

condiciones y los mercados en los cuales tendrá alguna participación el Negocio Mexicano en caso de llevarse a cabo.

Creo que también el artículo 91 de la Ley, pues también habla de las demás condiciones que tengan por objeto evitar que la Concentración disminuya, dañe o impida la competencia y la libre concurrencia, creo que aquí lo que entiendo yo o se está previniendo es que de llevarse a cabo la materialización en su oportunidad del Negocio Mexicano, precisamente se abatan ex ante los posibles riesgos que podría tener esta materialización del Negocio Mexicano por la parte adquirente que ya participa, por lo que entendí de la explicación de la Unidad de Competencia Económica, en los mercados sobre los cuales se establecen las condiciones.

Ahora bien, sobre si las Partes ofrecen las Condiciones, la Ley pues lo que permite es que las Partes ya sea desde su escrito de notificación o con posterioridad puedan ofrecer Condiciones a la autoridad; no están obligadas a hacerlo, pueden hacerlo o no, si las ofrecen pues queda, digamos, en el análisis de la autoridad el valorar si las Condiciones son proporcionales y las pertinentes para abatir los posibles riesgos al proceso de competencia. Tampoco impedirían, desde luego, que la autoridad fijara alguna otra distinta.

En ese sentido, quizá en principio pues aquí lo que puede resultar, desde cierto punto de vista evidente, es que al ser ofrecidas por las Partes pues son Condiciones que las Partes ya están consintiendo en el expediente y desde luego hacia futuro; entonces, no son, digamos, Condiciones impuestas por la autoridad, sino son Condiciones que ellos mismos ofrecieron, que ellos mismos están poniendo a consideración de la autoridad y, en este caso, si así lo estima el Pleno pues serían aceptadas en sus términos y ya quedarían sujetos al cumplimiento de las mismas al momento de actualizarse los supuestos y la Operación Mexicana.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Rodrigo.

Una parte ya la entendí, la otra no me quedó claro o más bien no fue incluida en la respuesta, y para ello pues ya sólo tendría una pregunta adicional, espero que pueda ser puntual la respuesta, y es: ¿habría alguna diferencia jurídica en cuanto a que las hubieran propuesto las Partes o lo hubiera propuesto el Instituto?

En este sentido, porque yo entendiendo esto que mencionas de que es sui géneris, pues como ustedes mismos lo han leído y lo han dicho ahora, es por la Concentración que se está aceptando y analizando; pero como lo acaba de decir la Unidad, esta Concentración que se está analizando no incluye el mercado de contenidos, de licenciamiento de contenidos, porque de hecho eso

ya se concentró, eso estaba en propiedad de subsidiarias que están en el extranjero y eso ya, las que le ceden o le licencian estos contenidos a México, que se explotan en México, eso ya se cerró, entonces no es parte de esta Concentración.

Y entonces, nada más preguntar justamente este punto que mencionabas, pues dice:

*"...directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*

Y en estos cuatro mercados que se están concentrando no se incluye eso, por un lado.

Y por el otro, si hay alguna diferencia jurídica entre que las hayan propuesto las Partes, es decir, es mejor o es diferente para la Ley si las proponen las Partes que si las propone el propio Instituto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Rodrigo, por favor.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Gracias.

A ver, jurídicamente en un sentido estricto pues no hay mayor diferencia si las propone las Partes o las impone el Instituto; el día de mañana, suponiendo, sin conceder que hubiera litigio contra las Partes, pues creo que es más fácil argumentar y defender que ellas mismas fueron las que ofrecieron esas condiciones, ellas mismas fueron las que ya las estaban, digamos, de alguna forma aceptando al proponerlas, a diferencia de los supuestos donde es la autoridad la que impone la obligación, que de todos modos al aceptar llevar a cabo la operación pues están consintiendo también en ese segundo supuesto las medidas impuestas.

Entonces, en ese sentido me parece que en un sentido estricto no hay alguna diferencia, simplemente para el caso, suponiendo que se llegara a dar un tema de litigio a futuro, pues creo que es más claro cuando son las propias Partes las que ofrecieron las Condiciones y la autoridad se la aceptó, pues creo que ellas mismas, las Partes, pues ya las están consintiendo y ellas mismas las están vinculando también, desde luego, a la operación que no se ha transferido, que es el caso del llamado Negocio Mexicano.

Me parece que también es importante lo que explicaba, si entendí bien, el Titular de la Unidad de Competencia Económica, en el sentido de la relación de las actividades en las que va a participar el Negocio Mexicano que no ha sido



transferido respecto de los contenidos infantiles, donde el adquirente ya tiene una participación importante en el mercado; y en ese sentido, hay una correlación, entiendo yo, entre lo que es el propósito de las medidas y lo que va a ser en su oportunidad el negocio mexicano al momento de ser transferido.

Yo entiendo esa correlación y me parece que es, entiendo yo, salvo que me corrijan los colegas de la UCE, pues se analiza el mercado objeto, pero también se analizan los efectos en mercados relacionados. Es como lo entiendo yo, señor Comisionado, a reserva desde luego de la claridad técnica que pueda dar la Unidad de Competencia Económica.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Rodrigo.

Pues a reserva de lo que pudieran contestar, si están analizando los mercados relacionados, si se considera que ese es un mercado relacionado se tendría que hacer un análisis y, por lo tanto, también determinar ahí los riesgos a la competencia; y pues creo que no se hizo, porque justamente lo que acaban de mencionar es que sólo se hizo en cuatro, ese otro mercado relacionado no se analiza porque inclusive si se hubiera analizado y está relacionado, si es un mercado relacionado tiene que cumplir con unos procedimientos de la propia Ley, los cuales hasta donde sé, no se analizaron.

De cualquier forma, dado que... digo, yo no tengo esa duda, pero dado que creo que UAJ, la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene esa duda, si es un mercado relacionado o no, y si así se le consideró en el Proyecto, pues pediría, Comisionado, simplemente que me responda la Unidad de Competencia Económica, porque parece que ahí no quedó claro en su momento para la Unidad de Asuntos Jurídicos si era un mercado relacionado o no, y pues podría ser que eso sí cambie la interpretación jurídica.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Con gusto, Comisionados.

Sí, lo decimos puntualmente, que se trata de un mercado relacionado, a lo mejor lo que no hay o hay una percepción de que no es exhaustivo el análisis, pero sí se dice que se trata de un mercado relacionado, la provisión de contenido a proveedores del STAR en la categoría programática infantil; ese es un mercado relacionado de las actividades en las que participa el Negocio Mexicano, y esa sería la respuesta puntual.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** De acuerdo.

Entonces, estoy entendiendo que sí se analizó ese mercado, sí se analizaron las... sí se analizó ese mercado, si bien ya estaba concentrado, pero sí se analizó ese mercado.

**Salvador Flores Santillán:** Así es.

E incluso, se señala la participación que tienen al día de hoy y su participación relativa respecto a otros operadores que participan en esa actividad.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Ya no tendría más preguntas, Comisionado, simplemente retomaría la voz para fijar postura.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Pues, efectivamente, lo que ahora nos están presentando y como se desprende del propio Proyecto, es una operación notificada en su día por Discovery Inc. y AT&T Inc., consistente en la adquisición por parte de Discovery del negocio de Warner Media, propiedad en ese momento de AT&T a nivel global.

Como se desprende del propio Proyecto, previo a la finalización del Proyecto de notificaciones de concentraciones previstos en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, las Partes modificaron la operación descrita anteriormente para efectos de consumar la misma de forma internacional, pero excluyendo determinados activos y subsidiarias de Warner Media que ellos consideraron que tenían actividades en México y que han sido definidos en su conjunto dentro del propio Proyecto como el Negocio Mexicano no transferido. En este sentido, como ya se mencionó, este Negocio Mexicano no transferido sólo incluyó cuatro mercados.

La modificación que realizaron las Partes a la Operación inicialmente notificada a este Instituto colocó a estos sujetos dentro, en un supuesto de probable incertidumbre jurídica por lo que respecta a la parte de la autorización del Negocio Mexicano no transferido.

Es así pues que para establecer una especie de certeza jurídica, que debe de velar en todo momento y dado que la operación del Negocio Mexicano no ha sido consumada, es que podría considerarse en coincidencia con el Proyecto de esta operación, que es aún susceptible esta parte que no se ha concretado de ser autorizado y analizado por la parte del negocio que se está notificando como

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

no transferido y que se ha llamado como Negocio no Mexicano, pues todavía se encuentra dentro del espectro ex ante que rige el procedimiento de notificación de concentraciones.

No es así en el mercado relacionado que acaba de mencionar el área, que es el de licenciamiento del mercado o de los contenidos infantiles, los cuales ya se concretaron y, por lo tanto, ya estarían fuera del espectro ex ante, por lo tanto creo que ya no, estaría fuera de la Ley estarlo analizando este mercado relacionado que ya se concretó con un instrumento que, de acuerdo a las propias notas que nos hicieron llegar tanto la Unidad de Asuntos Jurídicos como la de Competencia Económica, es un instrumento ex ante, es decir, no se puede analizar ni aprobar lo que ya se concretó, sobre todo por la magnitud de lo que ya se concretó y lo cual explicaré más adelante.

En este sentido, como ya mencionaba, la Resolución propone únicamente el Análisis de la adquisición por parte de Discovery del Negocio Mexicano no transferido, en tanto el resto de la operación ya ha sido consumada de forma internacional.

Y de esta forma, como ya se mencionó por el área, los únicos mercados que están siendo propuestos para aprobar su Concentración y analizados son el Licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores OTT, la Venta de espacios de publicidad en canales del STAR, la Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales y la Venta de espacios de publicidad en el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, resaltando en este punto que no se incluye en esta coincidencia, en esta tabla de análisis de lo que se estaría aprobando y de lo que lleva esta operación de Concentración, no se incluye el mercado STAR en su parte de contenidos infantiles.

El Proyecto concluye que la transacción no tendrá efectos contrarios a la competencia, pues la misma no genera un incremento significativo a las participaciones de mercado del agente económico resultante, quien en caso de aprobarse contaría con menos del **(1)** de participación en los cuatro mercados mencionados con anterioridad. Sobre esto, lo cual pues coincido con este Análisis de que en los mercados analizados, los cuales incluyen la Concentración que se está solicitando aprobar, no existe ningún riesgo a la competencia.

Por otro lado, la Resolución que se propone emitir también plantea que el Instituto acepte unas Condiciones ofrecidas por parte de las Partes, con la finalidad de prevenir posibles daños a la competencia en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores del STAR en la categoría programática infantiles; aquí también cabe señalar que, como ya respondió el área, todas las condiciones

están dirigidas a este mercado, donde pues se denota o han encontrado posibles daños a la competencia, aunque no es motivo de esta Concentración que se está proponiendo aprobar.

Aquí, como es posible observar, dicho mercado no es parte de la operación analizada dentro de la Concentración, pues los activos, incluyendo los contratos vigentes para la provisión y licenciamiento de contenidos y canales para los operadores del STAR, así como las Subsidiarias con las que Warner Media opera en México para dicho mercado ya han sido transferidas, lo cual ya ha sido inclusive notificado por las Partes, ya ha sido transferido a Discovery como parte de la Operación Internacional, lo cual como el propio Proyecto establece fue excluido de esta Concentración que se estaría aprobando y ya no forma parte por este carácter ex ante, es decir, porque ya se consumó esta Concentración de ese mercado.

Y, es por esta razón que no coincido con que se pueda aceptar ni imponer medidas correctivas en un mercado que no es objeto del análisis de esta Concentración, es decir, es aceptar, sería aceptar medidas que no forman parte de esta Concentración, porque esa Concentración de esos mercados ya se llevó a cabo, pues ello tendría como consecuencia, entre otros, vulnerar lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que establece a la letra y me permitiré citar en este caso, bueno: *"...la comisión y, en este caso, el Instituto, sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*.

Y aquí hago una pausa para mencionar pues que, como el mismo Proyecto lo propone, esta Concentración no incluye el mercado del STAR donde justamente están propuestas las Condiciones.

Y sigo con el texto tal cual está: *"...las Condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda..."*, y aquí también hago el paréntesis para mencionar que en la Concentración que incluye cuatro mercados, en esos cuatro mercados no se incluyeron, en esos cuatro mercados no se encontraron ningún riesgo, por lo tanto, no requerirían corrección, por lo tanto, no habría medidas proporcionales para guardar proporción.

Y con esto pues estaría fuera de la Ley si el propio Instituto propone, acepta estas Condiciones, aunque hayan sido propuestas por el área, por las Partes, porque entiendo que aunque las Partes puedan proponer algo que está fuera de la Ley, pues el Instituto no podría considerarlas en este caso.

Así, lo dispuesto por el artículo del 91 se podría ver vulnerado por ambos puntos, no sólo porque la Concentración que se está aprobando no incluye este mercado; y, por el otro lado, porque tampoco guardaría proporción con la corrección que se pretende analizar e, inclusive, es una operación que ya se concretó, la Concentración de estos STAR en la categoría programática.

Así, en este sentido, creo que no se cuenta con el suficiente análisis de los posibles efectos que podrían tener, en el que recaen las Condiciones, por lo cual resulta en una imposibilidad jurídica de establecer este vínculo entre la Concentración que se está aprobando, que sólo incluye cuatro mercados, y las Disposiciones que van enfocadas a otro mercado, que no tiene que ver con la Concentración que se está aprobando.

No obstante, y quiero mencionar que todo esto que he mencionado no tiene por objeto realizar un posicionamiento sobre la idoneidad de las Condiciones para corregir algún efecto en el mercado, en uno de los mercados que puede ser de los que ya se concretaron, ni calificar si estas son eficientes o eficaces, sino resaltar que están en contravención de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, razón por la cual no acompañaré lo establecido en el Proyecto respecto a aceptar estas Condiciones.

En cuanto a la Concentración de los cuatro mercados que sí considera el Proyecto, de estos creo que se ha hecho un análisis adecuado y en el cual coincido con que no hay efectos a la competencia; y, por lo tanto, en esos cuatro mercados además entiendo y acompaño que en esos cuatro mercados no se impongan ningún tipo de Condiciones.

Y también, por lo que respecta en cuanto al efecto de ordenar dar vista del expediente que nos ocupa a la Autoridad Investigadora de este Instituto por los posibles efectos que la operación ya consumada de forma internacional pudo generar en mercados mexicanos, también coincido, pues de ser así determinado procedente por la Autoridad Investigadora las Partes, en su caso, podrían notificar y enfrentar las consecuencias jurídicas que correspondan, por una posible violación a las leyes antimonopolio de nuestro país.

Resulta también necesario recordar que el verdadero objetivo de todas estas leyes y de esto, es garantizar y proteger la competencia económica en los sectores de radiodifusión, lo cual es una tarea vital... y de telecomunicaciones, lo cual es una tarea vital para el desarrollo eficiente de estos servicios; sin embargo, para lograr esta tarea es necesario el ejercicio de las facultades de este Instituto, cumpliendo estrictamente con el marco jurídico en estricta observancia y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Por lo anteriormente expuesto es que adelanto que mi voto será a favor en lo general, pero en contra del resolutivo segundo y la parte considerativa correspondiente a la Disposición de Condiciones en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantiles, por las razones que ya he mencionado.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone aprobar la Concentración notificada por Warner Bros. Discovery Inc., Drake Subsidiary Inc. y AT&T Inc., que tiene por objeto la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de diversas subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media, hasta ahora propiedad de AT&T. Así, las Partes señalan que la finalidad de esta operación consiste en finalizar la integración del Negocio Mexicano a los negocios de Warner Bros. Discovery como parte de una Concentración internacional.

En ese sentido, se advierte que la Concentración tiene efectos en los Mercados de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio OTT, la provisión y venta de publicidad en canales de programación para el STAR, la provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción, así como la provisión y venta de publicidad en el servicio de OTT.

Sin embargo, dados los bajos niveles de participación de mercado de los agentes que intervienen en la Concentración, no se advierte que la Operación Mexicana tenga por resultado un nivel o incremento significativo en la participación de un agente o en la Concentración del mercado.

Ahora bien, es importante señalar que existe un mercado relacionado a esta Concentración, consistente en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática CP infantil, y con motivo de la operación internacional previamente cerrada por las Partes se advierte que la participación de Warner Bros. Discovery se ha mantenido estable en niveles elevados que han llegado hasta el (1) durante los últimos cinco años.

En este sentido, con el fin de mitigar los posibles efectos anticompetitivos en este mercado relacionado, las Partes presentaron una propuesta de Condiciones con una vigencia de siete años, en términos generales estas Condiciones obligan a Warner Bros. Discovery a atender en igualdad de condiciones a cualquier solicitud de licenciamiento de sus canales infantiles; abstenerse de realizar actos que tengan por objeto o efecto fijar precios anticompetitivos o reducir la provisión y licenciamiento de estos canales; no empaquetar los canales lineales infantiles o su contenido para licenciamiento a proveedores del STAR; así como entregar periódicamente información a este Instituto, que resulte suficiente para verificar el cumplimiento de las Condiciones ofrecidas.

Al respecto, considero que los compromisos propuestos son suficientes para mitigar posibles efectos anticompetitivos en el mercado relacionado de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática CP infantil, por lo cual comparto el sentido del Proyecto presentado por la Unidad de Competencia Económica de aprobar la Concentración sujeto al cumplimiento de las medidas ya señaladas.

Finalmente, no omito señalar que este Instituto tiene información del cierre de la operación internacional y que es posible que la adquisición internacional de Warner Media por parte de Warner Bros. Discovery haya tenido efectos en los mercados mexicanos, a pesar de no haber sido notificada ante esta autoridad.

Por lo anterior, resulta necesario y procedente ordenar a la Unidad de Competencia Económica que dé vista a la Autoridad Investigadora respecto de la realización de la Operación Internacional para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura en este asunto.

En primer término, quiero reconocer el trabajo del Titular de la Unidad de Competencia Económica, así como de todos los integrantes de su equipo que participaron en el análisis y la elaboración del Proyecto que se somete a

consideración, el cual propone la autorización sujeta al cumplimiento de Condiciones de la Concentración notificada ante este Instituto, consistente en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de las subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media.

Desde su presentación la operación ha entrañado ciertas particularidades, ya que con motivo de la presentación de los conflictos competenciales por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones requirió de la intervención del Poder Judicial, particularmente del Segundo Tribunal Colegiado Especializado, los tribunales especializados, para poder dilucidar a cuál de las autoridades de competencia en México le correspondía la Resolución del asunto, específicamente por lo que hacía al Análisis de la producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales para plataformas OTT de contenido audiovisual, así como la venta de tiempos y espacios de publicidad en dichas plataformas.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado Especializado declaró que sobre el mercado en conflicto esta autoridad es legalmente competente para tramitar y resolver la Concentración.

Posteriormente, la operación inicialmente notificada fue fragmentada por los propios promoventes, denominándole a una de las Partes Operación Internacional, misma que se materializó en abril de este año, en la que se excluyó a las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media y a HBO Max DTC, las cuales conformaron la otra parte nombrada Operación Mexicana, y que es precisamente esta operación la que las Partes señalan que debe tomarse como la Concentración notificada ante este Instituto.

En ese sentido, considero que no existe un impedimento para que el Análisis del Proyecto se enfoque en verificar que no se ponga en riesgo la competencia y libre concurrencia como resultado de la transacción en el Negocio Mexicano, esto porque coincido con el Proyecto en que es posible que aun separando la Operación Internacional de la Mexicana se puedan identificar los efectos que pudiera causar la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de las Subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica determina los umbrales a los que deben sujetarse las concentraciones que deben ser autorizadas por el Instituto previo a que se lleven a cabo, y en el caso que nos ocupa es claro que la Concentración notificada actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, puesto que la operación implica la acumulación del 35% más de



Eliminado "1" cifra que contiene (2) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con montos objeto de la concentración, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización, puesto que el acto que le da origen a la transacción implica la acumulación del 100 % de los activos de las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media y los ingresos anuales en el territorio nacional al 31 de diciembre de 2021 de las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media ascendieron a (2) millones de pesos, monto superior al límite establecido en la normatividad.

Por lo que no hay duda alguna de que la operación necesariamente debe ser autorizada por este Pleno, a fin de que pueda materializarse en términos de Ley.

En ese sentido, observo que la Unidad de Competencia Económica ha efectuado un examen minucioso y exhaustivo de la transacción, que incluyó el Análisis de los agentes económicos participantes en la Operación Mexicana, las actividades económicas que realizan los integrantes del Grupo de Interés Económico, así como el objeto de la operación y los efectos de esta, y del que se desprende que la Operación Mexicana no tendría como resultado un incremento significativo en las participaciones de mercado del agente económico resultante en las actividades en las que participa el Negocio Mexicano no transferido, por lo que coincido con el Proyecto en que no se prevé la existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la Concentración mexicana.

No obstante, no podemos dejar de lado que del Análisis se pudo advertir que WBD, a través de las Subsidiarias extranjeras de Warner Media que fueron adquiridas en virtud de la operación internacional, cuenta con participaciones de mercado elevadas respecto de sus competidores en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil.

Lo cual tampoco le es ajeno a los promoventes, ya que, en ánimo de mitigar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en este mercado relacionado, el 19 de mayo de este año, las Partes ofrecieron de manera voluntaria una propuesta de Condiciones de conformidad con los artículos 90, últimos dos párrafos, y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En esta parte coincido en que el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica es claro al señalar que el Instituto sólo podrá imponer o aceptar Condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, las cuales además deben guardar una adecuada proporcionalidad y oportunidad con la corrección que se pretenda.

En el mismo sentido, la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica establece como parte de los elementos que se consideran para determinar si una Concentración debe o no ser autorizada, los efectos de la Concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados.

Asimismo, como parte del Análisis de Concentración, la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica establece como uno de los elementos para la identificación de indicios de una posible Concentración ilícita, considerar si la operación tiene o puede tener objeto o efecto impedir a terceros el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados.

En este sentido, tanto el artículo 63 como el 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, señalan de manera explícita, llevar a cabo un Análisis de los mercados relacionados como parte del proceso de autorización de Concentraciones, de tal manera que en caso de detectarse posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en un mercado relacionado y en atención a lo señalado en el artículo 91 de la Ley, las Condiciones que se impongan o acepten deben estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, es decir, deben corregir los efectos en el mercado relevante y/o relacionado.

De tal manera, las propuestas de Condiciones formuladas por las Partes se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, de conformidad con el artículo 91 de la Ley, ya que pretenden remediar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil.

De manera particular, la propuesta de Condiciones incluye una serie de medidas conductuales que establecen el compromiso de las Partes por un periodo de siete años a partir de la fecha de notificación del cierre de la operación, de no realizar actos que puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en México, como son: abstenerse de fijar precios anticompetitivos y/o negar o reducir de forma anticompetitiva la provisión y licenciamiento de canales lineales STAR para niños de Warner Bros. Discovery a cualquier operador STAR, o establecer barreras a la entrada relacionadas con la provisión y el licenciamiento de canales lineales STAR para niños; la prohibición de atar y empaquetar individual o colectivamente los canales lineales para niños de Warner Media con el canal lineal Discovery Kids y viceversa; la prohibición de

empaquetamiento técnico, es decir, no transferir ni usar los contenidos infantiles entre los canales lineales para niños de Warner Media al canal lineal Discovery Kids o viceversa, entre otras.

En este sentido, coincido con el área en que las Condiciones son adecuadas y proporcionales, para prevenir cualquier riesgo en materia de competencia económica en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil, en la cual Warner Bros. Discovery tiene una participación sustancial y se trata de un mercado relacionado a las actividades en las que participa el Negocio Mexicano no transferido, que se pretende adquirir en virtud de la Operación Mexicana.

Por otro lado, concuerdo con la propuesta presentada en el Proyecto, de dar vista a la Autoridad Investigadora del Instituto para los efectos legales conducentes respecto a la Operación Internacional que ya ha cerrado e implicó la adquisición de las subsidiarias extranjeras de Warner Media con actividades en México, cuyas ventas originadas en el territorio nacional en 2021 rebasan los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley.

Por la argumentación antes expuesta adelanto mi voto a favor del Proyecto de autorizar la Concentración, sujeta a las Condiciones propuestas y dar vista a la Autoridad Investigadora.

Es cuanto, muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Díaz.

Yo también fijo postura y adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Me parece que el área, la Unidad de Competencia Económica realizó un estudio minucioso de la operación y coincido con ella en los términos que nos propone el Proyecto, esto por tratarse de una operación notificada que no se ha realizado y que supera los umbrales de la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues el acto que le da origen implica la acumulación del 100 % de los activos de las Subsidiarias Mexicanas y porque los ingresos anuales en el territorio nacional ascienden a los 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización, la UMA.

Si bien se involucra una Operación Internacional que a la fecha ya se cerró, se debe tener en cuenta que la Operación originalmente notificada cambió durante el periodo de Análisis, por lo que ahora se consideran como operaciones distintas, toda vez que se separaron durante el Procedimiento.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Respecto a la Operación resultante, la internacional ya cerrada y el Negocio Mexicano pendiente de resolverse, las Partes han ofrecido y reiterado en términos del artículo 90 y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, medidas para en su caso mitigar el riesgo potencial de que la Operación analizada pudiera tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en México.

Sobre esto último también me parece procedente aceptar las propuestas de Condiciones, pues estas tienen como objeto remediar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil, en la cual participan las Partes y que fueron adquiridas de forma previa a través de la Operación Internacional, siendo así Condiciones suficientes, adecuadas y proporcionales.

Guardando el vínculo con la operación, como lo establece el último párrafo del artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, al identificarse que en virtud de la operación internacional hay participación a través de subsidiarias y entre ellas subsidiarias extranjeras que fueron adquiridas en virtud de la Operación Internacional, en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática infantil.

Esto dado que el notificante tiene una participación sustancial de aproximadamente (1) en 2021 y se trata de un mercado relacionado con las actividades en las que participa el Negocio Mexicano aún no transferido, que se pretende adquirir en virtud de la Operación Mexicana.

Y, en ese sentido, dado que la Ley Federal de Competencia Económica sólo nos faculta analizar operaciones que no se han realizado, coincido en dar vista a la Autoridad Investigadora de la Operación Internacional, pues se trata de una operación realizada y que rebasa los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por esas razones es que yo confirmo y reitero que mi voto será a favor del Proyecto.

Todos los Comisionados nos hemos posicionado, por lo que solicito al Secretario Técnico que recabe la votación del asunto.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.3.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Como lo había adelantado, mi voto es a favor en lo general, pero en contra del resolutivo segundo y la parte considerativa correspondiente a la imposición de Condiciones en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores STAR en la categoría programática Infantiles.

De cualquier forma y sólo para efectos del Acta, le enviaré el voto, le enviaré la nota correspondiente.

Gracias.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.3 ha sido aprobado por unanimidad en lo general.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la Sesión siendo las 12 horas con 51 minutos del día de su inicio.

Gracias a todos.

ooOoo

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de agosto de 2022.

**Revisó:** Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

**Verificó:** David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA  
FECHA FIRMA: 2022/09/07 2:18 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 22128  
HASH:  
D063820F4D9ADB329D0FA343A0FE68ED15258B3928C6E4  
76093C8D9476E955C1

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2022**

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de agosto de 2022.
Fecha clasificación	15 de septiembre de 2022, conforme al Acuerdo 24/SO/11/22 del Comité de Transparencia.
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	<p>Información <b>Confidencial</b>, en el asunto I.3 del Orden del Día, relacionada con:</p> <p>1) Porcentajes de participación de mercado, en las páginas 18, 27, 30 y 36.</p> <p>2) Montos objeto de la concentración, en la página 33.</p> <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.</p>
Fundamento Legal	Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>



